

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Sustanciación No. 254

**RAD: 110013120001-2023-00095-01**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

#### I. ASUNTO

Sería del caso avocar las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte la existencia de elementos que permiten deducir que la competencia para conocer del asunto **NO** radica en este Despacho.

#### II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Mediante informe n°. 263 de 2008, el Grupo de Policía Judicial de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional de Colombia UICRI-ZOSUR del Departamento del Huila solicitó dar aplicación a la Ley 793 de 2002, con ocasión al hallazgo de un cultivo ilícito de plantas de coca que, en número cercano a las diez mil quinientas sesenta (10.560), matas, fueron halladas en el predio rural denominado “Vivienda Buena Vista”, ubicado en la Vereda de Guaychaco, del municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo, identificado con matrícula inmobiliaria n°. **440-48694**, coordenadas geográficas N 00° 54’ 19,91’’ W 076° 36’ 58.25’’ y, coordenadas planas de WGS 84 N 591892, 18259 W 1051368, 25665 (Cf. Resolución de Procedencia de 15 de mayo de 2023, archivo digital denominado “*RADICADO 6996*”, Fls. 347-348).

2. Con fundamento en lo anterior, el **15 de julio de 2010** la Fiscalía Sexta Delegada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, emitió **resolución de inicio** (Cf. Archivo digital denominado “*RADICADO 6996*”, Fls. 90-102) al

considerar que el inmueble *ut supra* fue destinado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, en este caso, el cultivo de plantas de coca.

3. El 15 de mayo de 2023, la Fiscalía 6ª DEEDD profirió resolución de improcedencia sobre el referido predio rural (Cf. Archivo digital denominado “*RADICADO 6996*”, Fls. 347-372).

### III. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, precisa recordar que la Corte Suprema de Justicia ha dado el alcance a la norma sobre la competencia de los Juzgados de Extinción de Dominio y fijado algunas pautas a seguir en materia de aplicación de las Leyes 793 de 2002, 1453 de 2011 y 1708 de 2014.

2. Así, mediante auto CSJ AP5012, rad 52.776 de **21 de noviembre de 2018**, al abordar el régimen de transición previsto en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, decidió recoger el criterio jurisprudencial que admitía que «*la Ley 1708 de 2014 es de aplicación inmediata, y los trámites de extinción de dominio iniciados antes de su promulgación deben ajustarse al procedimiento allí establecido, con excepción a los atinentes a las causales de procedibilidad de la acción*»; para en su lugar, fijar las siguientes reglas:

**“(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.**

(ii) *Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*

(iii) *Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquéllos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1º a 7º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 (...)*. (Negrilla fuera de texto)

3. Luego, esa Colegiatura reformuló su posición para indicar que aquellos procesos en los cuales se hubiese realizado la adecuación del trámite a lo estipulado en la Ley 1708 de 2014, actual Código de Extinción de Dominio, con anterioridad al 21 de noviembre de 2018 -fecha en que se produjo la variación jurisprudencial-, deberían culminar su actuación bajo esa normatividad y no retrotraer la actuación a la anterior. Así lo expresó en auto AP3516-2019, rad. 56.043 de 21 de agosto de 2019, al indicar:

***“Esa postura (...) debe recogerse para el asunto objeto de estudio y para todos aquellos donde en cumplimiento de la directriz del 16 de abril de 2015, el ente instructor haya realizado la adecuación***

*del trámite al estipulado en el actual Código de Extinción de Dominio, con anterioridad al nuevo criterio de noviembre de 2018, pues no se puede atribuir dicha carga a esa entidad cuando se encontraba atendiendo lo que en su momento se había establecido por este Tribunal de cierre” (negrilla fuera de texto original).*

4. Así mismo, en pronunciamiento CSJ AP3989-2019, rad. 56043 de 17 de septiembre de 2019, la alta Corporación, además de hacer un llamado de atención a la Fiscalía y a los jueces especializados de extinción de dominio para que apliquen las reglas fijadas en la providencia CSJ AP5012, rad 52.776 de 21 de noviembre de 2018, adicionó otras de obligada observancia al momento de determinar la competencia por parte del juez.

5. Expuso con claridad que «cuando se suscite un conflicto de esa naturaleza, será necesario que el funcionario a quien haya sido repartido el proceso, si estima carecer de competencia, verifique la disposición bajo la cual inició el trámite y con base en lo allí previsto exponga las razones que le impiden asumir el conocimiento del caso», situación que impuso a la Corte la necesidad de establecer además las siguientes directrices:

(iv) **Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11<sup>1</sup> de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción.** Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio. (Resalta el Despacho).

Los juzgados penales de circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo una legislación anterior -Ley 793 de 2002 – a la que ordenó su creación – Ley 1708 de 2014 –.

(v) Cuando el proceso de extinción de dominio curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, expresamente dispone el artículo 79<sup>2</sup> que corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

(vi) Si la actuación cursa al amparo de la Ley 1708 de 2014, el artículo 35<sup>3</sup> determina que serán los jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio del distrito judicial del lugar donde

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11. (...) **Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados.** La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 79. (...) **Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.**

<sup>3</sup> ARTÍCULO 35. **COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO.** *Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.*

*se encuentre el bien, quienes asumirán el juzgamiento. Si son varios bienes ubicados en distintos distritos judiciales, la competencia recaerá en los despachos judiciales del distrito judicial que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.*

*(vii) Debe entenderse por distritos judiciales, los establecidos en el Acuerdo PSAA16-10517<sup>4</sup> para la especialidad de extinción de dominio y no los que integran el mapa judicial de la jurisdicción ordinaria”.*

6. De la simple lectura de los antecedentes jurisprudenciales es evidente que previo a rehusar la competencia para conocer de un proceso el juez de extinción de dominio debe establecer la normatividad bajo la cual **inició** el trámite y respetar las previsiones que al respecto se han determinado en cada legislación, eso sí, verificando si en el caso concreto, se presentó o no una adecuación al trámite de Ley 1708 de 2014, bien sea antes o después del 21 de noviembre de 2018, en que la Corte Suprema de Justicia unificó la tesis de aplicabilidad en punto de la transición normativa de la citada ley.

7. En el *sub examine* el Despacho advierte que la resolución de inicio con la cual comenzó formalmente la causa de extinción data del **15 de julio de 2010**, fecha para la cual la normatividad vigente era la Ley 793 de 2002 original, sin la modificación que a posteriori introdujo la Ley 1453 de 2011 –vigente desde el 24 de junio de 2011-.

8. Como quiera que, el inmueble objeto de persecución estatal se encuentra ubicado en la vereda de Guaychaco, del municipio de Villagarzón del departamento de Putumayo, localidad perteneciente al Distrito Especializado de Extinción de Dominio de Cali<sup>5</sup>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, en su redacción original –sin las modificaciones de la Ley 1453- la competencia para adelantar la etapa del juicio y emitir sentencia, radica en el Juzgado de Extinción de Dominio de ese Distrito Judicial.

9. Así, desde todo punto de vista, el homólogo de Cali es la autoridad a la que le compete desarrollar el juzgamiento, lo contrario implica desconocer no solo las pautas jurisprudenciales, sino el factor primario de territorialidad establecido por el legislador, con compromiso de la prerrogativa esencial del debido proceso.

---

*Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.*

<sup>4</sup> Estos son, los de Antioquia, Barranquilla, Bogotá, Cali, Cúcuta, Neiva, Pereira y Villavicencio.

<sup>5</sup> Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, artículo 2°, prevé la competencia territorial para cada uno de los Distritos Especializados enunciados. En efecto, para el Distrito de Extinción de Dominio de Cali, cuya sede de Juzgados se encuentra ubicada en esa ciudad, se dispone como competencia: i) Cali, ii) Buga, iii) **Mocoa**, iv) Pasto y v) Popayán.

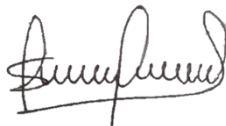
**10.** Corolario de lo anterior, se ordena **remitir** por competencia el presente asunto en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cali (reparto), habida cuenta que, el bien afectado se encuentra ubicado en esa jurisdicción<sup>6</sup> y, en caso de que dicho Despacho no comparta los argumentos aquí planteados, desde ya se propone colisión negativa de competencia, para que sea resuelta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** el presente asunto en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali (reparto), donde se halla el bien objeto de persecución extintiva de la propiedad, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En caso de que ese Estrado no comparta los argumentos aquí planteados, desde ya se propone colisión negativa de competencia, para que sea resuelta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**CÚMPLASE.**



**DORA CECILIA URREA ORTIZ**

**Jueza**

*JCCR.*

---

<sup>6</sup> Cf. Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, en concordancia con el literal a del numeral 19 del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.